



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2015-00067-00.

DEMANDANTE: ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ, C.C. 12.486.765

DEMANDADO: EMILCE BARROS ESCOBAR, C.C. 49.731.778

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y FIJA FECHA REMATE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de remate¹.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dice el doctor ÁLVARO MORÓN CUELLO, que el avalúo aprobado por el despacho se presentó hace más de un (1) año, y es evidente que de esa fecha al tiempo presente, el predio urbano embargado, secuestrado y avaluado, tiene un valor comercial superior y es menester, tener en cuenta que la vigencia de los avalúos de los bienes inmuebles está reglada por el Decreto 1420 de 1998, y en su artículo 19, dispone: *“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”* Así las cosas, solicita que se revoque la decisión adoptada y en su lugar, se permita y se dé trámite a un nuevo avalúo.

Del recurso de reposición, se corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista N° 009, del 23 de marzo de 2023, por el término de tres (3) días, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, previsto en el artículo 318, del Código General del Proceso, se erige como uno de los instrumentos de impugnación contra, cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

Pretende el apoderado judicial de la ejecutada la revocatoria de la decisión de fecha 20 de octubre de 2022, que fijó fecha de remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso, en el entendido que el avalúo aprobada data de hace más de un (1) año, por lo que es dable presentar un avalúo actualizado.

El artículo 457, del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 457. Repetición Del Remate Y Remate Desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá

¹ Visible en expediente digital “16RecursoReposicion”



aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.” (Destacado ajeno al texto original).

En auto del 2 de noviembre de 2021, se declaró infundada la objeción presentada por parte del ejecutante, en contra del avalúo comercial, aportado por la demandada, con fecha del 24 de febrero de 2021, elaborado por el señor JAIME ENRIQUE RUIZ RAMOS, y, en consecuencia, se aprobó y se señaló fecha de remate para el 10 de diciembre de 2021², la cual no se pudo llevar a cabo en atención a que no se efectuaron las publicaciones correspondientes, por lo cual, en proveído del 20 de octubre de 2022, se fijó nueva fecha y hora para la diligencia de remate.

Ahora bien, no hace eco en este estrado judicial las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la demandada, en atención a que si bien se evidencia que el avalúo comercial fue llevado a cabo el 24 de febrero de 2021, no es menos cierto que fue sometido a revisión, dadas las observaciones efectuadas por la contraparte, logrando su aprobación el 2 de noviembre de 2021, data desde que se comienza a contabilizar el año a que hace alusión el artículo 19, del Decreto 1420 de 1998, y el canon precedentemente transcrito, el cual fenecía el 2 de noviembre de 2022; en tanto, si consideraba que debía actualizarse el avalúo en comento en pro de la salvaguarda sus intereses, era su deber arrimarlo al plenario y no trasladar dicha obligación al estrado. Además, solo hizo alusión al tema cuando se señaló fecha y hora para el remate, lo cual se muestra como una actuación dilatoria y de falta de lealtad procesal, pues dada la interposición del recurso, no se pudo llevar a cabo la reseñada diligencia, que se encontraba revestida de todos los requisitos de ley para su práctica; en tanto, se hace pertinente proseguir con el decurso procesal.

Ahora bien, mediante escrito del 31 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada, allega al plenario avalúo comercial, del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente trámite, rendido por el arquitecto WILDE TOMAS ARAUJO ORTEGA.

Referente a ello, el numeral 4°, del artículo 444, del Código General del Proceso, así:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

² Visible en expediente digital “10AutoResuelveObjeciónAvalúo”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor del bien inmueble se determinará con el avalúo catastral, y, en el evento de no considerarlo idóneo, se aportará un dictamen pericial para establecer el precio real, resulta imprescindible allegar al plenario el aludido avalúo catastral actualizado, del bien inmueble objeto de la contienda, en aras de demostrar que no es idóneo, como refiere la norma, y proceder a impartirle el trámite respectivo.

En la misma data, el doctor ÁLVARO MORÓN CUELLO, en su calidad de apoderado judicial de la demandada, presenta poder de sustitución a favor de la doctora YULIANA RUMBO RODRÍGUEZ, por lo que se le reconocerá como tal³.

Por otro lado, el 16 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del demandante, aporta liquidación del crédito, por lo que se ordenará, por Secretaría, que, una vez ejecutoriado el presente auto, se le imparta el trámite respectivo, conforme lo indica el numeral 4°, del artículo 446, del Código General del Proceso⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 20 de octubre de 2022, según lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen a la encuadernación el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de la contienda y, así, proceder a impartirle el trámite respectivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, impartir el trámite respectivo a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el 11 de noviembre de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la doctora YULIANA RUMBO RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.564.305 y Tarjeta Profesional de Abogada N° 339.699, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora EMILCE BARRIOS ESCOBAR, en los términos del poder de sustitución a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Visible en expediente digital "17CorreoSustituyePoder".

⁴ Visible en expediente digital "20AportaLiquidaciónActualizada".

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba63bc42962fdfa7bb6d14d06fb3c8021d05bbbf08dfcc05674728daf209f8b6**

Documento generado en 07/06/2023 06:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>